



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

56321/2022

BAILLOT, SEBASTIAN ALEJANDRO c/ PALOPOLI,
GUSTAVO OSCAR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 07 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Vienen las presentes actuaciones 22/11/2024 (v. [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)) frente a la regulación de honorarios del [21/11/2024](#).

I.- Los Dres. Tiribelli y Palopoli apelan los honorarios regulados a su favor. Postulan, en breve resumen, que resultan reducidos en razón a la labor profesional desplegada durante las tres etapas del proceso. Agregan que la regulación no consideró debidamente el monto económico del litigio, ni el tiempo ni la calidad de las tareas desarrolladas por lo que solicitan la elevación de los estipendios fijados.

Corrido el [traslado](#) de ley, no fue contestado.

II.- Ahora bien, de la lectura del expediente resulta que la demanda fue [rechazada](#) por lo que debe destacarse que el art. 22 de la ley 27.423 dispone que si la demanda fuere íntegramente desestimada se tendrá como valor del pleito el importe reclamado, actualizado por intereses y el resultante será disminuido en un 30%.

No obstante ello, corresponde señalar que la ley de honorarios contiene una serie de pautas cuantitativas y cualitativas a efectos de establecer la retribución de los abogados por las tareas profesionales cumplidas en el marco de un proceso judicial.-

Sin embargo, cuando como en el caso, las sumas que arroja la aplicación lisa y llana del arancel resultan ser reducidas y no retributivas de la tarea profesional, se ha prescindido de aplicar los porcentajes establecidos en la ley de arancel, siempre a fin de arribar a una retribución justa y adecuada que valore la dignidad de la labor del abogado –sin la cual el servicio de justicia no podría funcionar–, resguardando a su vez el carácter alimentario del estipendio que, desde antiguo, le reconocen tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en la interpretación de diversas normas arancelarias ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550).

Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge los antecedentes del caso.

III.- Así, para fijar los honorarios de los abogados hay que tener presente, además del monto del juicio, las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad y extensión, el resultado obtenido y las demás pautas determinadas en los arts. 1, 3, 16, 20, 21, 22, 29, 51 y concordantes de la ley 27.423.

Bajo tales premisas, por resultar elevados, se reducen los honorarios del **Dr. Adrián Pablo Palopoli**, en el doble carácter de patrocinante y apoderado de los codemandados Gustavo Oscar Palopoli y Fernando Dapero, en la cantidad de 2,5 UMA que al día de la fecha representan la suma de \$172.462,5 y por el patrocinio del codemandado Andrés Martín Pérez Pasarín, en la cantidad de 1 UMA que al día de la fecha representan la suma de \$68.985; los de la **Dra. Marcela María Tiribelli**, en el doble carácter de patrocinante y apoderada de los codemandados Gustavo Oscar Palopoli y de Fernando Dapero, se los confirma en la cantidad de 1





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

UMA que al día de la fecha representan la suma de \$68.985 y, por resultar elevados, se reducen los honorarios del **Dr. Cristian Gabriel Sánchez**, en la cantidad de 2,5 UMA que al día de la fecha representan la suma de \$172.462,50.

A su vez, por resultar elevados, se reducen los honorarios del **Dr. Pablo M. Casola**, en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en la cantidad de 1 UMA que al día de la fecha representan la suma de \$68.985.

IV.- Conforme lo establecido en el Decreto 2536/15 y lo dispuesto en el art. 2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, por no resultar elevados, se confirman los honorarios de la **mediadora Dra. Marcela Mabel Giraldez** en la cantidad de 3 UHOM, que al día de la fecha representan la suma de \$30.150.

V.- En cuanto a la cuestión vinculada con la aplicación al caso del tope establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial planteada, se hace saber que deberá ser sometida a la consideración del juez de grado, por lo que por ahora nada cabe decir en esta instancia.

ASÍ SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

